

de información del Ministerio Fiscal, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 44, de 21 de febrero de 2006, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 6790, segunda columna, artículo 8.3, donde dice: «... al servicio de la Administración de Justicia, designados bianualmente...», debe decir: «... al servicio de la Administración de Justicia, designados bienalmente...».

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

11953 *RESOLUCIÓN de 16 de junio de 2006, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en período voluntario de los recibos del impuesto sobre actividades económicas del ejercicio 2006, relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas.*

La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales creó, en sus artículos 79 a 92, el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Por su parte, el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, que aprobó las tarifas e Instrucción del Impuesto señala en su Regla 17.^a que las cuotas nacionales y provinciales serán recaudadas por la Administración Tributaria Estatal.

El artículo 23 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, dispone que la recaudación de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva podrá realizarse, entre otras modalidades, por cualquiera que se establezca para ingreso de los recursos de la Hacienda Pública.

El artículo 62.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria confiere a la Administración Tributaria competente la facultad de modificar el plazo de ingreso en período voluntario de las deudas referidas en el párrafo anterior.

La Orden PRE/4047/2005, de 26 de diciembre, por la que se modifica la de 11 de julio de 1997, del Ministerio de la Presidencia, por la que se reorganizan los servicios centrales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, atribuye al titular del Departamento de Recaudación de dicho Organismo Público la competencia de modificar el plazo voluntario de ingreso de las deudas de notificación colectiva y periódica cuya gestión se realice por la mencionada Agencia.

Por todo ello, he acordado dictar la siguiente Resolución:

Uno. Para las cuotas nacionales y provinciales del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2006, se establece que su cobro se realice a través de las Entidades de depósito colaboradoras en la recaudación, con el documento de ingreso que a tal efecto se hará llegar al contribuyente. En el supuesto de que dicho documento de ingreso no fuera recibido o se hubiese extraviado, deberá realizarse el ingreso con un duplicado que se recogerá en la Delegación o Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondientes a la provincia del domicilio fiscal del contribuyente, en el caso de cuotas de clase nacional, o correspondientes a la provincia del domicilio donde se realice la actividad, en el caso de cuotas de clase provincial.

Dos. Se modifica el plazo de ingreso en período voluntario del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2006 cuando se trate de las cuotas a las que se refiere el apartado Uno anterior, fijándose un nuevo plazo que comprenderá desde el 15 de septiembre hasta el 20 de noviembre de 2006, ambos inclusive.

Madrid, 16 de junio de 2006.—La Directora del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Julia Atienza García.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

11954 *ORDEN ITC/2129/2006, de 30 de junio, por la que se regula la contratación a plazo de energía eléctrica por los distribuidores en el segundo semestre de 2006.*

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, establece un nuevo modelo donde la producción de energía eléctrica se desarrolla en un régimen de libre competencia, basado en un sistema de ofertas de energía eléctrica realizadas por los productores y un sistema de demandas formulado por los consumidores que ostenten la condición de cualificados, los distribuidores y los comercializadores.

El Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, desarrolló el modelo de funcionamiento del mercado de producción que se contemplaba en la Ley, estableciendo como única modalidad de contratación de la energía eléctrica para los distribuidores la adquisición en el mercado diario e intradiario de ofertas de energía eléctrica.

El Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública en su artículo vigésimo segundo ha modificado la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, con objeto de posibilitar la creación del Mercado Ibérico de la Electricidad (MIBEL), ampliando el concepto del mercado de producción y abriendo la posibilidad a los distribuidores de que puedan adquirir la energía para su venta a tarifa mediante la contratación bilateral.

Para ello, habilita al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio a regular la participación de los distribuidores en los sistemas de contratación bilateral con entrega física, así como los mecanismos que promuevan una gestión comercial eficiente por parte de dichos sujetos.

Por su parte, el Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico, modifica el Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, para la adecuación de la nueva estructura del mercado de producción de energía eléctrica a lo establecido en el Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo, y al Convenio Internacional relativo a la constitución de un Mercado Ibérico de la Energía Eléctrica entre el Reino de España y la República Portuguesa, de 1 de octubre de 2004.

En este nuevo marco se regulan los contratos bilaterales de energía eléctrica con entrega física, incluyendo a los distribuidores como sujetos del mercado de producción que podrán formalizar estos contratos bilaterales con entrega física de energía eléctrica y se faculta al Ministe-

rio de Industria, Turismo y Comercio para regular la participación de los distribuidores en estos contratos bilaterales de energía eléctrica.

El Convenio Internacional relativo a la constitución de un Mercado Ibérico de la Energía Eléctrica entre el Reino de España y la República Portuguesa, de 1 de octubre de 2004, establece que las Partes promoverán la creación de un Operador del Mercado Ibérico (OMI), que asumirá las funciones del Operador del Mercado Ibérico Polo Portugués (OMIP) y del Operador del Mercado Ibérico Polo Español (OMIE). OMIP junto con la Sociedade de Compensação de Mercados de Energia (OMIClear) actuarán como sociedades rectoras del mercado a plazo y OMIE como sociedad rectora del mercado diario.

En la cumbre Hispano-Lusa celebrada en Évora los días 18 y 19 de noviembre, los Ministros de ambos países, acordaron, en su voluntad de proseguir con la creación del MIBEL, que cada país publicaría el mecanismo legal correspondiente que establecería la obligación de los distribuidores de adquirir en el mercado a plazo gestionado por OMIP-OMIClear durante el año 2006 el 5% de la energía vendida a clientes a tarifa desde el 1 de julio de 2006.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

La presente Orden tiene por objeto establecer, para el periodo transitorio del segundo semestre de 2006, las obligaciones de los distribuidores de contratación de energía eléctrica en el mercado a plazo gestionado por OMIP-OMIClear.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

La presente Orden será de aplicación a los distribuidores de energía eléctrica con más de 100.000 clientes acogidos al régimen retributivo general establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, y sometidos al procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento establecido en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el citado procedimiento de liquidación.

Artículo 3. *Obligación de compra y reglas de participación en OMIP-OMIClear de los distribuidores en 2006.*

1. Desde la entrada en vigor de la Orden y hasta el 31 de diciembre de 2006, los distribuidores a quienes es de aplicación la presente Orden estarán obligados a adquirir energía eléctrica en el mercado a plazo gestionado por OMIP-OMIClear mediante la compra de contratos de futuros con entrega física en las subastas y condiciones que se establecen en el Anexo.

2. A estos efectos se habilita a los distribuidores a los que se refiere el artículo segundo de la presente Orden a participar en el mercado a plazo gestionado por OMIP-OMIClear y prestar las garantías exigidas por su participación, en las condiciones establecidas en la presente Orden.

Artículo 4. *Precio a reconocer a los distribuidores en las liquidaciones de la Comisión Nacional de Energía por la obligación de compra en OMIP-OMIClear en 2006.*

Para el cálculo del coste imputado por las adquisiciones de energía en el mercado a plazo para su venta a tarifa que se regula en el artículo 3, el precio a considerar a cada distribuidor sujeto al procedimiento de liquidaciones en el periodo para el que se determinan las mismas, será el resultante de cada subasta corres-

pondiente a la sesión de negociación en la que esté obligado a participar.

Se autoriza a la Dirección General de Política Energética y Minas para establecer límites al precio de oferta para la adquisición de energía eléctrica por los distribuidores mediante la compra de contratos de futuros con entrega física en subastas que se regula en la presente Orden.

Asimismo, se reconocerán los gastos derivados de la prestación de garantías y las comisiones que le sean exigidas por la participación en el mercado a plazo.

Artículo 5. *Verificación del cumplimiento de la obligación en OMIP-OMIClear de los distribuidores en 2006.*

La Comisión Nacional de Energía verificará el cumplimiento de la obligación de compra en el mercado a plazo impuesta a los distribuidores en el Anexo.

Artículo 6. *Incumplimientos de la obligación en OMIP-OMIClear de los distribuidores en 2006.*

Sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, sobre el incumplimiento de las obligaciones del distribuidor, si el distribuidor no adquiere la totalidad de energía eléctrica correspondiente a la obligación de compra impuesta en el artículo 1 o la sobrepasa, el precio a considerar para el cálculo del coste imputado por el defecto o exceso de energía adquirida será el 70 % del precio correspondiente definido en el artículo anterior.

Las penalizaciones establecidas en el párrafo anterior no se aplicarán en caso de que el distribuidor hubiera realizado demandas de contratos de acuerdo con lo establecido en la presente Orden que no hubieran resultado casadas.

Disposición adicional única. *Exención de asimilación de ofertas regulada en el Real Decreto-ley 3/2006, de 24 de febrero.*

A las ofertas de adquisición de energía en el mercado diario de las empresas distribuidoras, derivadas de las obligaciones de compra impuestas en la presente Orden, no les será de aplicación el procedimiento de asimilación de ofertas regulado en el Real Decreto-ley 3/2006, de 24 de febrero, por el que se modifica el mecanismo de casación de las ofertas de venta y adquisición de energía presentadas simultáneamente al mercado diario e intradiario de producción por sujetos del sector eléctrico pertenecientes al mismo grupo empresarial.

Disposición transitoria única. *Autorización al Operador del Mercado Ibérico de Energía Polo Español, S. A. (OMIE), para establecer procedimientos que permitan la entrega física asociada a contratos de futuros negociados en el mercado a plazo gestionado por OMIP-OMIClear.*

En tanto no se realice la adaptación de la Resolución de 24 de mayo de 2006, de la Secretaría General de Energía, por la que se aprueban las Reglas de funcionamiento del mercado diario e intradiario de producción de energía eléctrica a lo previsto en la presente disposición, se autoriza a OMIE a establecer procedimientos que permitan la realización de la entrega física de energía eléctrica asociada a posiciones abiertas en contratos de futuros negociados en el mercado a plazo gestionado por OMIP-OMIClear, de acuerdo con los siguientes principios:

1. OMIP-OMIClear comunicará a OMIE las posiciones en el mercado diario que resulten de la entrega física de

energía asociada a posiciones abiertas en el mercado a plazo de cada unidad de contratación a plazo, indicando a qué agente del mercado diario corresponden. Dicha comunicación se realizará, como mínimo, con dos días de antelación respecto a su incorporación en el mercado diario.

2. Los agentes del mercado diario comunicarán a OMIE la desagregación de las citadas posiciones, indicando a qué unidades de venta o adquisición del mercado diario corresponden. Las ofertas correspondientes a dichas unidades de venta o adquisición se incorporarán a precio instrumental en las curvas de oferta y demanda del mercado diario.

3. OMIE incorporará en la oportuna Instrucción el desarrollo técnico de los mencionados procedimientos establecidos en virtud de la presente disposición transitoria e informará a los agentes del mercado, por los medios habituales de publicidad, así como a la Comisión Nacional de Energía y al Ministerio de Industria Turismo y Comercio.

En el plazo de quince días desde la publicación de la presente Orden, OMIE presentará al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio una propuesta de modificación de las Reglas de Funcionamiento del Mercado que incorpore los mencionados procedimientos.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2006.

Madrid, 30 de junio de 2006.—El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, José Montilla Aguilera.

ANEXO

Obligaciones de compra en OMIP-OMIClear de los distribuidores en 2006

A partir del 1 de julio de 2006 y durante el segundo semestre del año, los distribuidores que se relacionan a continuación estarán obligados a contratar energía eléctrica en el mercado a plazo gestionado por OMIP-OMIClear mediante la celebración de contratos de futuros con entrega física en la cuantía que se indica en las siguientes tablas, para cada uno de los periodos de entrega que se fijan, y en las subastas que se indican.

Cada contrato equivale a la entrega de 1MWh en carga base, en cada una de las 24 horas de los días correspondientes al período de entrega.

En caso de que los días indicados en las tablas anteriores no fuesen días de negociación del mercado a plazo gestionado por OMIP-OMIClear la adquisición de los contratos se realizará el siguiente día de negociación.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

11955 LEY 4/2006, de 22 de mayo, de modificación del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la Ley 4/2006, de 22 de mayo, de modificación del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

PREÁMBULO

El Decreto 11/1997, de 31 de enero, reguló un censo de edificaciones no amparadas por licencias, a la vez que establecía los supuestos de suspensión de la ejecución de órdenes de demolición, pero, en contra de lo pretendido, no logró terminar con el descontrol urbanístico en Canarias, calculándose en aquel momento la existencia de 30.000 viviendas en toda la Comunidad en situación de ilegalidad a las que se pretendía regularizar, intentando evitar estas actuaciones ilegales en el futuro. Después del tiempo transcurrido, se puede comprobar que no se ha conseguido el objetivo perseguido, ya que existe en el momento actual un número importante de viviendas construidas sin licencia en el suelo rústico, incluso en zonas donde la licencia, de haberse solicitado, se hubiera denegado por aplicación de las prohibiciones establecidas en el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOTCEN), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

La situación actual es consecuencia de una cierta tolerancia negligente de los órganos con competencia urbanística cercanos a los administrados, y también del desconocimiento por los propios administrados de las modificaciones normativas de mayor exigencia introducidas en la legislación urbanística, con un severo régimen sancionador de las infracciones, en el que no se tuvo en cuenta la posibilidad de reducir las sanciones previstas con carácter general en aquellas situaciones donde el infractor coopere con la Administración en el restablecimiento del orden jurídico alterado, ni tampoco la situación planteada cuando la edificación sin licencia quede incluida en suelo reclasificado como urbano o asentamiento rural, como consecuencia de modificaciones operadas en los instrumentos de planeamiento con posterioridad al acto edificatorio.

Esta ley pretende, habilitando medidas excepcionales que por su naturaleza han de ser propiamente transitorias, buscar soluciones por razones sociales, en los casos

que sea posible, para aquellas viviendas ya finalizadas, cuya construcción se hubiera iniciado sin licencia con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, y, en particular, regular la situación de aquellas viviendas edificadas sobre suelo rústico incluidas dentro de alguna de las categorías establecidas en el artículo 55.b del TRLOTCEN, y a las que, transcurrido el plazo previsto en el artículo 180 del mismo Texto Refundido, no se hayan aplicado las medidas pertinentes por la Administración competente.

Esto se pretende conseguir con el establecimiento de un sistema suspensorio temporal de las demoliciones, creando para algunas de las viviendas un estatus fuera de ordenación temporal cuando las condiciones sociales del infractor se asemejen a las exigidas a un aspirante a la titularidad de las viviendas de promoción pública, aunque la vivienda objeto de la suspensión no pueda ser transmitida por negocio jurídico inter vivos, y también busca proceder a la adecuación de las sanciones a las circunstancias que concurren en los expedientes.

Por otro lado, los valores medioambientales y nuestro «patrimonio urbanístico» son bienes jurídicos a los que todos tenemos derecho a disfrutar, por lo cual se hace imprescindible que la ley si bien resuelva, de una vez, la situación creada, asegure que el actual estado de cosas no se repita, y haga patente el claro propósito de impedir su continuación en el futuro.

Parece oportuno, asimismo, establecer algunas modificaciones del TRLOTCEN que suavicen con carácter permanente las sanciones derivadas de infracciones urbanísticas cuando concurren algunas de las circunstancias señaladas en el párrafo segundo.

La presente ley se estructura en tres artículos, una disposición adicional y una disposición final.

Artículo 1.

Se modifican el apartado 3 del artículo 178, el apartado 1 del artículo 179 y los artículos 182, 183 y 190 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, que quedan del siguiente tenor:

«Artículo 178. *Legalización de los actos de parcelación, urbanización, construcción, edificación o uso del suelo.*

3. Si, al tiempo de formular la propuesta de resolución o de dictar la resolución definitiva del procedimiento sancionador, se hubiese obtenido la legalización de la edificación o resolución judicial firme suspensoria de la orden de demolición, se pondrá o acordará la multa que deba imponerse, con aplicación sobre la misma de una reducción del sesenta por ciento.

Artículo 179. *Reposición de la realidad física alterada.*

1. Las propuestas de resolución que se formulen en todos los procedimientos sancionadores deberán incluir las medidas que se estimen precisas para la reposición de las cosas al estado inmediatamente anterior a la presunta infracción, incluida la demolición, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se ubiquen o realicen en suelo urbanizable, cuya ordenación no se haya pormenorizado, o en suelo rústico, cuando, siendo necesaria la calificación territorial, carezcan de la misma.

b) Cuando, instada la legalización, ésta haya sido denegada.